

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea aérea a 11 kilovatios, del F.2 de Cuart, al Centro de Transformación de don Luis Lassala, en la Cañada, Paterna, suscrito en Valencia en fecha 13 de diciembre de 1962 por el Ingeniero Industrial don Miguel Grau Casellas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 63.495 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 16.046 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como a la Comisaría de Aguas del Júcar en cuanto al cruzamiento se refiere.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Décimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Décimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Décimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Décimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por kilovatio-hora, transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Décimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas, en el plazo de quince días reglamentario.

Valencia, 15 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.881.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza por la que se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», para instalar una línea eléctrica.

Con fecha de hoy, esta Jefatura ha dictado la siguiente Resolución:

Examinado el expediente y proyecto referente a la autorización solicitada por don Rafael Moneo Pérez, en su calidad de Director adjunto de «Hidráulica Moneo, S. A.», desde la estación de Pedrola a dicha localidad (Zaragoza):

Resultando:

1.º Que el peticionario solicitó en 31 de diciembre de 1943 la concesión de referencia, con declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios afectados por la instalación.

2.º Que se ha constituido el depósito de 1 por 100 del presupuesto de obras que afectan al dominio público y se ha acreditado el derecho a la energía de cuyo aprovechamiento se trata.

3.º Que practicada información pública reglamentaria no se presentó ninguna reclamación ante la Alcaldía de Alcalá de Ebro; en el Ayuntamiento de Pedrola se presentó una reclamación suscrita por doña Gregoria Solana Algorta, según certificación de dicha Alcaldía, que no supone oposición, ya que se limita a manifestar que los postes sean ubicados en la línea de su finca, conforme figuran en el proyecto.

En estas oficinas se presentaron tres reclamaciones: Por «Purasal, S. A.», «Saltos Unidos del Jalón, S. A.», y doña Pilar Albar. La primera de las reclamaciones no constituye, propiamente, oposición; la de «Saltos Unidos del Jalón, S. A.», es desechada por carecer de fundamento legal, y la de doña Pilar Albar, fundada en el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de 23 de marzo de 1900, es también rechazada, tras comprobarse que los supuestos de hecho no se ajustan a la excepción establecida por el citado precepto legal.

4.º Que han informado favorablemente el expediente la División Inspectora de la RENFE, la Compañía Telefónica Nacional de España, la Diputación Provincial, la Delegación de Industria de la provincia, el Ingeniero de esta Jefatura encargada de la confrontación del proyecto y la Abogacía del Estado.

5.º Que requerida la Sociedad peticionaria para que cumpliera ciertos requisitos previos al otorgamiento de la concesión, tras diversas reiteraciones, en 18 de enero del año en curso compareció «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», manifestando que «Hidráulica Moneo, S. A.», fue disuelta y liquidada, adjudicándose todo su activo y pasivo a la Sociedad compareciente, quedando subrogada ésta, en lugar de la disuelta Sociedad, para el ejercicio de toda clase de derechos de acciones. Por indicación de esta Jefatura ha sido aportada por la Sociedad adquirente la documentación pertinente, demostrativa de la cesión, respecto de la cual ha vuelto a informar favorablemente la Abogacía del Estado de la provincia.

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900, reguladora de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, su Reglamento de 27 de marzo de 1919, la Ley de 20 de mayo de 1932 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la citada legislación, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», para llevar a cabo el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica que, partiendo del actual ramal Alcalá-Estación de Pedrola, propiedad de la Sociedad peticionaria, termine en el transformador que se instalará en Pedrola, desarrollándose su trazado dentro de los términos municipales de Alcalá de Ebro y Pedrola (Zaragoza).

La línea tendrá una longitud de 2.484 metros, en tres alineaciones, y la potencia a transportar será de 100 KV., con corriente alterna, trifásica, de 50 P. S., a una tensión de 5.000 voltios, pero disponiéndose la línea de modo que ésta pueda elevarse a 10.000 voltios.

2.º Se declara la utilidad pública de las instalaciones indicadas y se autoriza su establecimiento en las partes que afecten al dominio público, decretándose a favor de las mismas la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de dominio privado que resulten afectadas, en relación con las cuales se hubiere cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento citado.

No podrá ser ocupada ninguna finca propiedad de particular sin que previamente haya sido indemnizado su propietario, a menos que se haya obtenido del mismo la correspondiente autorización.

3.ª Las obras e instalaciones se ajustarán, en líneas generales, al proyecto presentado, suscrito en Tudela, en noviembre de 1943, por el Ingeniero Industrial don Rafael Moneo, completado en cuanto a su detalle con arreglo al vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas y disposiciones complementarias, y teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en las presentes condiciones.

Cualquier modificación futura de las instalaciones habrá de ser solicitada de esta Jefatura, presentando el oportuno proyecto reformado.

4.ª En el tramo de instalación que afecte a los terrenos del ferrocarril, se tendrán en cuenta las condiciones impuestas por la División Inspectora de la RENFE en la autorización de 11 de febrero de 1944, que fué comunicada directamente a la Sociedad peticionaria por el citado Organismo.

5.ª La presente concesión se entiende otorgada a título de precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de las obras del Estado o modificaciones de las mismas que se puedan ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicios, hubiera que modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligado el concesionario a realizar las modificaciones que imponga la Administración, sin derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para el uso de tales modificaciones o suspensiones.

6.ª Regirá en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 en cuanto no hayan sido derogados por el anteriormente citado, Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1943, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Hidráulicas de 23 de abril de 1877 y su Reglamento de 6 de junio siguiente, Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para estas clases de instalaciones o que en lo sucesivo se dicten.

7.ª Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito equivalente al tres por ciento del importe de presupuesto de las obras que afecten al dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, cuya devolución se efectuará de acuerdo con lo prescrito en dicho artículo.

8.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la comunicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia, y deberán quedar terminadas en el de seis meses a partir de la misma.

El concesionario deberá dar cuenta por escrito a esta Jefatura del comienzo y terminación de los trabajos.

9.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

10. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

11. Queda obligada la Sociedad peticionaria a efectuar las obras de conservación y reparación que necesitan las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

12. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos preceptos resulte de aplicación con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

13. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria.

14. La Sociedad concesionaria queda obligada a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarlo en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo re-

glamentario, debiendo seguidamente presentarlo en la Jefatura de Obras Públicas para tomar nota de las correspondientes diligencias.

15. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en la Ley de Contrato de Trabajo, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, las referentes a Seguridad Social en general, las de Protección en la Industria Nacional y cuantas puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites prescritos por la Ley General de Obras Públicas y el Reglamento de su aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, y las Instrucciones para cumplimiento de la Orden ministerial de 7 de agosto de 1961, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, pueden interponer recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas, en plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Zaragoza, 4 de diciembre de 1962.—El Ingeniero Jefe, A. Fernández Merino.—3.687.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara necesaria la ocupación de los terrenos afectados por la obra «Plan Jaén. Estación elevadora, camino de acceso, tubería de impulsión y canal principal del Sector V de la Zona Baja de Vegas, término municipal de Marmolejo (Jaén)».

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 90-J que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas:

Resultando que en el periódico «Jaén» de fecha 10 de abril de 1963, en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de abril de 1963 y en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 15 de abril de 1963, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Marmolejo, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia, y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 17 de mayo de 1963.—El Ingeniero Director, P. D.—3.845.

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Norte de España (Delegación para las expropiaciones del sistema Cornatel) referente al expediente de expropiación forzosa para la ocupación de fincas en el término municipal de Carucedo (León) con motivo del embalse de Campañana, del sistema Cornatel.

El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de enero de 1967 publica la declaración de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa previsto en las Leyes vigentes sobre la materia, de las obras correspondientes a la concesión otorgada por Orden